



Expediente: PAOT-2024-6492-SPA-4688

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17777 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2024. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-6492-SPA-4688** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

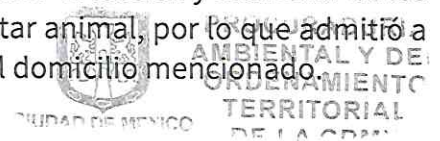
(...) tienen 2 perros amarrados en una azotea, están desnutridos, sucios, cuando llueve los dejan afuera y también en el rayo del sol. Los perros lloran mucho, están entre su suciedad y tienen una cuerda de unos 50 cm y no tienen movimiento, están en muy mal estado (...) (uno de raza pequeña y otro de raza grande) (...) están entre bolsas de basura y sus heces fecales, parece que tienen agua pero no comida (...) el domicilio se encuentra en Calle 24 Mz 9 Lot 18, Col. Olivar del conde 2da secc., [Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.





Expediente: PAOT-2024-6492-SPA-4688

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17777 -2024

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el inmueble citado, diligencia en la que se tuvo contacto con un habitante de éste, quien manifestó contar con un solo ejemplar canino, permitiendo en el acto su evaluación, constatando la existencia de un canino raza mestiza, pelaje color negro, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad, el cual deambulaba libremente en el balcón y terraza del domicilio, teniendo una casa para su resguardo contra el clima. Asimismo, la persona que atendió la visita, refirió que en esa calle existen 3 domicilios con la nomenclatura de manzana 9, lote 18. No obstante lo anterior, se notificó a dicha persona un oficio, mediante el cual se le informó sobre la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento.

Es así que, se solicitó vía electrónica a la persona denunciante indicara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara mayores elementos y/o evidencia, que permitiera a esta autoridad constatar los hechos de maltrato motivo de la denuncia; sin que al momento de la presente resolución se haya aportado la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad constató que en el domicilio ubicado en calle 24, manzana 9, lote 18, colonia Olivar del Conde 2da. Sección, Alcaldía Álvaro Obregón, habita un ejemplar canino macho, raza mestiza, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad, el cual deambulaba libremente en el balcón y terraza del domicilio, teniendo una casa para su resguardo contra el clima.
- Mediante oficio se informó al responsable de los animales objeto de investigación, sobre la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento.



Expediente: PAOT-2024-6492-SPA-4688

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17777 -2024

- Se solicitó a la persona denunciante indicara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara mayores elementos y/o evidencia, que permitiera a esta autoridad constatar los hechos de maltrato motivo de la denuncia; sin que al momento de la presente resolución se haya aportado la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

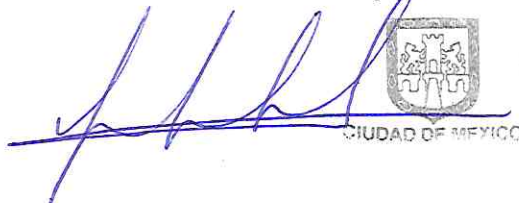
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----


CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADOR
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

